anulo y doy por ninguno y de ningun valor
que dando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante
[illegible] el año de la fecha y de
[illegible] y quinientos y
[illegible] los mil quinientos y sesenta y tres de ellos los Thes.
Jos. y Joseph Pinto Carnero por la sasesion y los mil
quinientos y sesenta y tres mrs restantes y los quales
han de pagar conforme a Regla del Tho año todos los
subsesores en este fiso dada en aranjuez
de Junio de mil setecientos y quatro = Yo el Rey =
Dn. Miguel fran. Guerra = Dn. fran. de Con y
luna = Dn. Luis Vlloa = Yo Dn. fran. antonio
de quinco secretario del Rey nro señor lo
hise escrivir por su mandado = Versistrada
matias de Anchoa = Por el Canciller mayor =

Y entendido por esta ciudad sabiendolo tomado en
su mano besado y puesto sobre sus cabezas los Sres. Co
rrs. y de conformidad se obedeció en cuanto
con el respecto y acatamiento debido y en su cumpli
miento dio entrada al referido Dn. Nicolas
de Rodas para efecto de hazer el Juramto. que por
dho R. Real se prebiene y haviendo entrado y hecho
dho Juramto. esta ciudad acuerda se le dé dho oficio
segun y como por su Ma. se manda y sale de la Boca.

Pase en emagancamiento una Real cedula
de Ma. su data de nueve de Octubre firmada
de su Real mano y refrendada de Dn. Juan
de el Hondo su secretario en que aprueba
el nombramiento hecho por el Rey de Singala
terra de consul de la nacion Inglesa en esta
ciudad Dn. Juan de Rodas a Dn. Juan Richards